

Ficha de fallo

Caratula: Juárez, Hortencia del Carmen vs. Ruiz, Marta Rosa s. Incumplimiento de contrato

Fecha: 20/03/2017

Juzgado: Tucumán Corte Suprema de Justicia

Fuente: Rubinzal Online

Cita: RC J 6012/17

Sumarios del fallo (1)

Civ. y Com. / Actos jurídicos > Categorías de ineficacia > Nulidad > Vicios que dan causa a la nulidad - Persona desaparecida - Relaciones de parentesco, para-familiares, de estrecha amistad o afectivas - Ley 24411

Se confirma la sentencia que rechaza la demanda y declara nulo el acto por el cual las partes manifiestan ser hermanos de una persona cuya ausencia por desaparición forzada ha sido declarada, y en tal carácter se obligan a dividir el beneficio reconocido por el art. 1, Ley 24411, cuando sólo uno de los firmantes -la demandada- ha acreditado su carácter de hermana, y no así los actores, quienes no han probado ningún vínculo de parentesco con la causante y sólo ostentan el carácter de hermanos de crianza (trato familiar ostensible). En efecto, se entiende que no es lícito crear voluntariamente vínculos de parentesco, a lo que se agrega, en el caso, que gozar de trato familiar ostensible, por sí mismo no alcanza para obtener la calidad de legitimado para accionar en pro de la obtención de la indemnización prevista en la mencionada Ley 24411. Se trata de un "reconocimiento de estado familiar" a partir del cual se busca el compromiso de dividir una suma dineraria que sólo una de ellas (la accionada) estaba en condiciones legales de obtener en el futuro, pues por ley sólo a ella le corresponde a causa de la relación con su hermana desaparecida. En este sentido, cabe tener presente que la demandada no se obliga a entregar una suma de dinero (por otra causa que no sea el parentesco); no existe manifestación de voluntad que pretenda actuar una liberalidad (la donación no se presume, excepto los casos que menciona el art. 1818, Código Civil, ninguno de los cuales coinciden con el supuesto de autos); ni existe otra "causa verdadera" por la cual se deba cumplir con la pretensión procesal de autos (entrega dineraria a las actoras). Es decir, existe un reconocimiento a partir del cual las partes se obligan a dividirse la indemnización de la ley citada, pero resulta que sólo una de ellas era la beneficiaria de la misma; ninguna de las otras habría podido cumplir nunca con esa obligación (por no ser hermanas de la persona desaparecida); por lo que se concluye que, por un lado, no resulta inverosímil el planteo de la demandada en el sentido de que fue inducida a error, y, por otro, que no surge patente la voluntad de donación pues si así se hubiera querido, la redacción del acto y el acto mismo habrían sido del todo diferentes.

Texto del fallo

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veinte (20) de Marzo de dos mil diecisiete, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "Juárez Hortencia del Carmen vs. Ruiz Marta Rosa s/ Incumplimiento de contrato".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el presente recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común, del 28/4/2016 que hace lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia del 16/9/2014 y no hace lugar a la demanda.

II. La casación se fundamenta en la doctrina de la arbitrariedad (en cuanto a la valoración de los elementos

probatorios) y errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 1137, 1175, 502 CC; 386 y 388 del CCCN). Entiende que las normas que debieron aplicarse y se omitieron son las de los arts. 957, 958, 959 y 960 CCyC. Que, en cambio, para nulificar un acuerdo entre personas capaces y hábiles para obligarse se invocó principios de derecho de familia que no hacen al pleito y el art. 1014 CCCN para declarar nulo el acuerdo.

Le agravia que el sentenciante, además, falle extra petita y que si bien la contraria invocó un vicio de la voluntad no lo probó.

Sostiene que la realidad biológica, el estado de familia no es lo relevante pues la única manera de desobligarse la demandada era pagando o en su caso probando el vicio de voluntad alegado. Que ninguna de las dos cosas hizo.

Afirma que aunque no hubiese vínculo sanguíneo probado, igual el acuerdo es válido porque la motivación está en el afecto que hubo durante la vida de todos y hasta el momento en que la Sra. Ruiz cobró el dinero y desplazó el afecto por el interés.

Le causa gravamen que la sentencia afirme que la causa es ilícita porque no se probó que fueran hermanos de sangre y que siendo que al deudor le cabía la prueba de la falsedad de la causa invocada, entiende satisfecha la prueba con las actas que acreditan que no hay vínculo de hermanos. Pero es obvio que si hubiera habido reconocimiento en las actas no hubiese sido necesario celebrar el acuerdo, dice. Asimismo le agravia que la sentencia le otorgue fuerza probatoria excluyente a las actas a pesar de la manifestación libre y espontánea de la demandada al firmar el acuerdo, desplazando uno de los efectos

más importantes de los contratos que es la fuerza obligatoria de lo convenido.

Critica la falta de valoración por parte de la Cámara del certificado emitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que certifica que el apellido materno de la Sra. Olga Ruiz es "Ahumada". Que tal obra en expediente que hiciera remitir la misma Sala sentenciante como medida previa. Que de todas maneras el contrato es válido por no afectar el orden público, las buenas costumbres ni la moral. Redunda en estos argumentos. Cita textualmente los arts. 957 a 960 del CCCN y doctrina relacionada. Indica que el juzgador, para justificar su intromisión de oficio en el contenido contractual y su posterior declaración de nulidad, aplica normas del derecho de familia (parentesco, art. 502 CC y 1014 CCCN) y concluyó que se afectaron normas de orden público cuando nada de tal Derecho se involucra en el pleito.

Contradice lo expuesto en la sentencia: Que las partes no sean hermanas no hace falsa la causa porque ese extremo no hace al objeto del juicio; que el contrato de reconocimiento no tiene ni pretende tener un efecto constitutivo de estado sino sólo ser una manifestación que expresa la motivación de la celebración de la liberalidad, si se quiere. Que el fallo yerra al entender que el contrato tiene su causa en el derecho de familia. Lo tiene en un acuerdo libre de voluntades. Al no tener la intencionalidad de emplazar en el estado de familia, no se vulnera el orden público y por ende no se habilita al juez a aplicar la máxima sanción como lo es la nulidad.

Propone doctrina legal; efectúa reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso tentado.

III. El remedio articulado fue declarado admisible por la Cámara, conforme surge del auto de fecha 28/6/2016; por lo que corresponde a esta Corte en la instancia, el examen de admisibilidad y, en su caso, la procedencia del mismo.

IV. El Tribunal a quo entra en el análisis de la demandada y considera que en fecha 21/04/06 se firmó la escritura que da cuenta de la comparecencia de las personas que señala quienes exponen que todos se reconocen hijos de la señora Carolina Idelma Ahumada y hermanos de la fallecida Olga Rosario Ruiz, de quien se inició el trámite para el beneficio Ley N° 24411 y 24321, expediente que tramita por ante la

Secretaría de Derechos Humanos y el juicio caratulado "Ruiz, Olga Rosario s/Ausencia por Desaparición Forzada", que se tramita por ante el Juzgado CCC de la VII Nom, en donde se declara por sentencia su desaparición forzada. Que también se expresa allí que los comparecientes en el carácter invocado y de común acuerdo resuelven dividir el beneficio en partes iguales.

Pondera que la demandada Marta Rosa Ruiz, en el contrato citado, declaró que es hermana de Pedro Pablo Juárez, Dora Candelaria Juárez, Hortensia del Carmen Juárez y allí asume la obligación de dividir el beneficio de la indemnización en partes iguales con aquellos.

Aplica el art. 1197 CC: los contratos tienen fuerza normativa vinculante para las partes. Pero, añade, para que tenga fuerza de ley, el contrato debe ser válido. Recuerda los requisitos de la validez del contrato: capacidad, legitimación, consentimiento sin vicios de la voluntad; idoneidad del objeto, forma legal exigida en los contratos formales y la licitud de la causa. Respecto de la existencia y validez de la causa, aplica los arts. 499 a 502 CC y cita el actual 1013 CCCN así como su art. 282 y 1014.

Expone que las actoras demandan el cumplimiento del contrato celebrado, el pago de las partes que la demandada debía dividir de la indemnización otorgada por la desaparición forzosa de Olga Ruiz. La demandada contesta que junto a Olga Ruiz fueron criadas por la madre de la actora Carolina Imelda Ahumada y que aunque firmó que reconocía ser hija y hermana de los Juárez Ahumada ello no era verdad porque no era hija de aquélla, ni hermana de las actoras. Colige de esto que la causa de la obligación asumida y expresada en el contrato era falsa y así lo expresó la demanda. Que en tal caso, el deudor debe probar la falsedad de la causa invocada y a su vez los acreedores probar que la obligación se funda en otra causa verdadera (art. 501 CC o 282 CCCN).

Evalúa que la demandada ha demostrado ser hermana de Olga Rosario Ruiz con partidas de nacimiento y copia de la declaratoria de herederos. Que en el juicio sucesorio de esta última que tiene a la vista la demandada ha sido declarada única y universal heredera de la causante. Que si bien la actora Hortensia del Carmen Juárez en la absolucón de posiciones ha manifestado que no es verdad (que no sea hermana biológica de Olga del Rosario Ruiz) no adjuntó en ningún momento la respectiva acta de nacimiento que determinara el vínculo biológico que invoca. Las actoras no han probado ningún vínculo de parentesco con aquélla.

Cita doctrina respecto al art. 501 CC y la carga de la prueba de la falsedad que recae en el deudor que suscita la objeción. Que si el acreedor intenta sustituir la falsa causa por una verdadera, le incumbe su prueba.

Afirma el Tribunal a quo que no se ha probado una causa verdadera por lo que la causa de la obligación desaparece y el contrato que contiene la obligación asumida por la demandada es nulo.

Agrega que además de falsa la causa es ilícita por cuanto lo que persigue es algo contrario a las leyes ya que no se puede reconocer parentesco por contrato (art. 502 CC y art. 1014 CCCN). No puede entonces el hecho constitutivo de la obligación engendrar una obligación válida al ser ilícito.

Si el contrato base de la acción es nulo por ser falsa la causa expresada en él (art. 1013 CCCN) la obligación asumida también es nula (art. 726 CCCN) por lo que la sentencia debe ser revocada y rechazada la demanda.

Advierte que se torna abstracto el examen del recurso de la demandada, conforme se ha decidido.

Concluye revocando la sentencia recurrida y no haciendo lugar a la demanda. Impone las costas a la actora vencida en ambas instancias.

V. El recurso ha sido interpuesto temporáneamente, por quien se encuentra legitimado para ello, ataca una sentencia definitiva, oblándose el depósito de ley. A su turno, plantea una cuestión jurídica y ofrece doctrina legal por lo que los requisitos de admisibilidad se encuentran, en el caso, cumplidos (arts. 748 a 752 CPCCT).

VI. Del análisis de las constancias de autos y de la confrontación de los términos sentenciales puestos en relación con el escrito casatorio se concluye que el recurso no puede prosperar.

1. Se achaca a la sentencia resolver partiendo de una "errónea interpretación del derecho aplicable, de la carga probatoria y (que) además se aparta de las pruebas obrantes en la causa" (sic fs. 408). Nada de esto se advierte en ella.

Dice la recurrente que "el reconocimiento no tuvo en mira el emplazamiento del estado de familia sino una declaración de una realidad familiar que justifica la decisión de compartir" (sic fs. 409). Que la demandada no puede desdecirse y luego incumplir el trato. Que el estado de familia no era relevante al acto. Que la motivación está en el afecto que hubo durante la vida de todos ellos hasta que se cobró el dinero.

2. La sentencia, de su lado, razonablemente, afirma que no hay causa lícita porque no existe parentesco consanguíneo; que la causa del dar radicaba en este hecho y por ello al ser éste inexistente; aquélla desaparece.

Si bien escueta en el razonamiento que la sostiene, la solución sentencial debe ser confirmada. De los términos del acta notarial emerge que se trata de un "reconocimiento" -acto jurídico que tuvo por objeto, en el caso, admitir que actores y demandada son hermanos entre sí- y sobre esta base, la finalidad de producir una determinada consecuencia jurídica: el reparto de la indemnización que, por la desaparición forzada de persona se otorgaba legalmente sólo a una de ellas: justamente, la aquí demandada.

3. No se puede negar lo expuesto ni lo puede hacer la recurrente pues así surge de un lado, de los términos mismos del instrumento en cuestión y, del otro, de la letra de la ley. Así, en el Acta se lee: "Los comparecientes... EXPONEN que todos se RECONOCEN hijos de la señora CAROLINA IDELMA AHUMADA hermanos de la fallecida OLGA ROSARIO RUIZ... de quien se inició el trámite para el beneficio Ley 24411 y 24321... Y los comparecientes en el carácter invocado y de común acuerdo RESUELVEN dividir el beneficio en partes iguales" (sic fs. 47). En cuanto a la letra de la ley, dice su art. 1º: "Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el Decreto 993/91, por el coeficiente 100...". Su art. 2 indica: "Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el artículo 1º los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83". Y el art. 2 bis, incorporado por el art. 1 Ley N° 24823 -BO 28-5-97-: "La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 4º de esta ley".

4. Está claro que no están comprendidos en el beneficio sino los causahabientes del fallecido o desaparecido. Respecto a estas disposiciones se ha dicho que "la Ley 24411 se inscribe en un plexo constituido por las Leyes 24043, 24321, 24436, 24499 y 24823, que tuvieron por fin materializar la decisión del Estado nacional de propiciar la sanción de una norma especial que contemplara y diera alguna satisfacción, a quienes habían sufrido la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad durante el último régimen militar (conf. C.S.J.N. in re "Lewinger, sent. del 14/X/2004, Fallos 327:4201 e in re "Oharriz", sent. del 26/VIII/2003, Fallos 326:3032, ambas por remisión al dictamen del Procurador General). Este instrumento dispuso resarcir económicamente a las familias de los desaparecidos o fallecidos por el accionar del terrorismo estatal autoritario (conf. dictamen del Procurador General en la causa "Sánchez Elvira", Fallos 330:2304). Al fundarse el proyecto que culminara en la sanción de la Ley N° 24411, puede leerse que: "Al margen de las propias víctimas, fue agredida atrozmente la familia, núcleo vital de nuestra sociedad. Tanto la familia del detenido desaparecido, como la del fallecido, fueron depositarias de penurias espirituales y materiales indescriptibles" (conf. "Fundamentos" del Proyecto de ley, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 28º, Octubre 26 de 1994, pág. 2702). En sentido coincidente, del dictamen de las

comisiones parlamentarias que consideraron el proyecto de ley surge que el beneficio se estableció "... para los causahabientes de personas desaparecidas o que hubieran fallecido como consecuencia de la represión de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983..." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 28, octubre 26 de 1994, págs. 2700/2701, citado en el dictamen del Procurador General en la causa "Oharriz", al que se remitió la C.S.J.N. en su fallo del 26/VIII/2003, Fallos 326:3032) (del voto de la doctora Kogan, in re: "Larcamón, Amelia Ercilia y Torres Ferrer, Eduardo Luis", SCJ Provincia de Buenos Aires, 26/08/2009, L. L. Online). La mención realizada en los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 24441 respecto de los causahabientes y el carácter de bien propio atribuido a la indemnización en el art. 2º bis, solo tienden a identificar a los beneficiarios legitimados para solicitarla, y no a instaurar una acción iure hereditatis (del voto del doctor Negri, fallo antes citado). "La Ley 24411 otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es extensivo a "...los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83" (art. °), de tal forma, se integra a un plexo normativo -constituido por las Leyes Nº 24043, Nº 24321, Nº 24.436, Nº 24.499 y Nº 24.823- que tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) - conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación en Fallos: 326:3038-. Votos Maqueda y Zaffaroni in re: 'Balmaceda, Graciela J. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos', 23/12/2004 L. L. Online Fallos Corte: 327:5631)". In re: "Sánchez, Elvira B. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", fallada el 22/V/2007 (Fallos 330:2304) la Corte Nacional tuvo presente que los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 24411 han previsto dos supuestos diferentes, de los que se deducen sendas categorías o grupos de legitimados para acceder al beneficio acordado por la citada norma. Así, puntualizó, que el primero alude a las personas en situación de desaparición forzada y establece que tendrán derecho a percibir el beneficio extraordinario que indica. Mas, dada la particular situación de estas personas, el acceso a tal compensación se materializa por sus causahabientes. Tal criterio -expresó- es ratificado por el art. 4º bis incorporado por la Ley Nº 24823 al señalar que "La persona, cuya ausencia por desaparición forzada se hubiera declarado judicialmente en los términos de la Ley 24321, percibirá dicha reparación pecuniaria a través de sus causahabientes". En cambio, dijo, el art. 2º de la Ley Nº 24411 confiere derecho a percibir idéntico beneficio a los causahabientes de toda persona que hubiere fallecido en las condiciones que fija la norma. Precisó la Corte que, a diferencia del anterior, en este segundo caso los causahabientes son los beneficiarios... Por fin, sostuvo, que el carácter de bien propio atribuido a la indemnización en el citado art. 2 sólo tiene el propósito de señalar los posibles beneficiarios legitimados para acceder a la indemnización y, eventualmente, su modo de distribución, mas no a instaurar una acción iure hereditatis. A mayor abundamiento, señaló que la acción de daños en los casos de homicidio no nace en cabeza del fallecido, quien es la víctima material, siendo las víctimas jurídicas su viuda, hijos y demás parientes perjudicados (voto del Dr. Soria, fallo citado).

5. Se trata, pues, del "reconocimiento de estado familiar" a partir del cual se busca el compromiso de dividir una suma dineraria que sólo una de ellas estaba en condiciones legales de obtener en el futuro pues por ley sólo a ella le corresponde a causa de la relación con la desaparecida. Si bien el reconocimiento es mutuo y el compromiso de dividir está expresado como asumido entre todos (conforme se vio) lo cierto es que sólo uno de los comparecientes podía "incumplirlo": la demandada.

No existe prueba en contrario de lo expresado en el párrafo anterior: la única hermana de la desaparecida es la demandada.

6. De modo tal que lo que se alega es un acto jurídico en el que sólo la demandada "se obliga" a cumplir una prestación en favor del resto de los comparecientes en el acto de reconocimiento los cuales y sin contraprestación alguna. Tenemos así un acto de liberalidad que es propiamente lo que se arguye en el recurso de casación.

Ahora bien, hemos expuesto lo que emerge de la lectura del instrumento público.

Veamos ahora lo que no emerge: La demandada no se obliga a entregar una suma de dinero (por otra causa que no sea el parentesco); no existe manifestación de voluntad que pretenda actuar una liberalidad (téngase en cuenta aquí, que la donación no se presume, excepto los casos que menciona el art. 1818 CC ninguno de los cuales coinciden con el supuesto de autos); ni existe otra "causa verdadera" -como apunta bien la sentencia en crisis-por la cual se deba cumplir con la pretensión procesal de autos (entrega dineraria a las actoras). De nuevo: los términos del Acta no permiten entender que exista la obligación de una de las partes -la demandada- de donar o entregar gratuitamente a otra -las actoras- una suma dineraria. Existe un reconocimiento a partir del cual todas se "obligan" a dividirse la indemnización de la ley citada pero resulta que sólo una de ellas era la beneficiaria de la misma; ninguna de las otras habría podido cumplir nunca con esa "obligación" de lo cual se pueden colegir dos cosas: a) no resulta inverosímil el planteo de la demandada en el sentido de que fue inducida a error -aunque más no fuere a nivel de (fuerte) presunción-; b) no aparece por lado alguno una voluntad de donación pues si así se hubiera querido, la redacción del acto y el acto mismo habrían sido del todo diferentes. Y no alcanza a cambiar esta afirmación lo alegado por el recurrente en el sentido de que el reconocimiento del vínculo o trato familiar ostensible justifica querer compartir con sus hermanos de crianza el beneficio por la pérdida que todos sufrieron (sic fs. 408 vta. in fine).

7. El fallo impugnado afirma que no existe otra causa lícita que dé validez al acto y en ello no se advierte yerro alguno, pues no está alegada ni probada otra que no sea el reconocimiento de la calidad de hermanos entre la declarada heredera -y hermana de sangre de la desaparecida-. y los actores. Cabe entonces, confirmar la sentencia que entiende que no es lícito crear voluntariamente vínculos de parentesco. Pero además, la calidad de "hermanos", en el sentido de gozar de trato familiar ostensible, de gozar de ese estado aunque no se sea verdaderamente tal, por sí misma no alcanza para obtener, al mismo tiempo y por ello, la calidad de legitimado para accionar en pro de la obtención de la indemnización prevista en la Ley N° 24411 y normas concordantes.

En efecto, no surge ni de la letra de la ley ni de su espíritu. Obsérvese que siempre se hace alusión a "causahabientes" -en el sentido de personas con derecho a sucesión-, se menciona a "familiares". Obsérvese también que, para el caso en que no existe vínculo legal de parentesco como es el de la concubina, se prevé por la propia ley que ésta sea legitimada (legitimación legal expresa) estableciéndose, además, ciertas condiciones (el art. 4 dice: "Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento, según el caso, y cuando esto se probara fehacientemente", y que "la persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge"). Adviértase también que ni siquiera para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada se admite una legitimación amplia. La familia sanguínea y colateral tiene ese derecho, que es presumido por la ley, pero cualquier otro supuesto, debe probarse. Así, porque el art. 3 de la Ley N° 24321 dispone "Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente. En el caso del cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes hasta el 4° grado, dicho interés se presume".

De todo ello emerge que aun en la hipótesis de considerar "hermanos" sin vínculo de sangre a los actores con la demandada ello no implica el reconocimiento de una causa lícita suficiente para tener por válido el convenio celebrado. La sentencia debe confirmarse.

Lo expuesto da respuesta a los agravios casatorios los cuales deben desestimarse, no haciendo lugar al recurso tentado.

VII. Las costas se imponen a la vencida por ser ley expresa (art. 105 procesal).

Los señores Vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común, del 28/4/2016 en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR - ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL OSCAR POSSE.